

CREASE UN COMITE DE REGULACION ECONOMICA.

TENIENDO PRESENTE:

que es necesario radicar la solución de los problemas de orden económico que afectan a los sectores que viven de un sueldo o de un salario en un organismo estrictamente técnico y económico que actúe con criterio y normas comunes; y al mismo tiempo es imprescindible regular los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual;

Que tanto en el reajuste de sueldos y salarios como en la fijación de precios es necesario seguir una política que permita su regulación periódica en forma que en ningún caso exceda al aumento del índice del costo de la vida y en lo posible economice un margen, como fórmula progresista de estabilización;

Que ninguna lucha contra el proceso inflacionista es eficaz si no se atiende al mismo tiempo al aumento de la producción, por lo que es necesario estimular a los factores que contribuyen a este aumento en términos de distribuir entre ellos parte de las utilidades o beneficios que se obtengan;

Que, por último, pendiente a este proceso inflacionista, se hace indispensable establecer un solo organismo con un solo procedimiento destinado a considerar la defensa económica que el Estado tiene la obligación de asumir en favor de los productores, asalariados y consumidores, sin que sea permitido, mientras se mantengan estas circunstancias, acudir a otros recursos, ni obtener otros beneficios que no sean los que aconseja el sano desarrollo económico del país y el interés social de las masas trabajadoras; y

Vistas las facultades que me confiere la letra d) del art. 6º de la Ley 11,151, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Créase un Comité de Regulación Económica cuya función será determinar el monto de los reajustes de precios y remuneraciones derivados del alza del costo de la vida o de las fluctuaciones en el poder adquisitivo de la moneda y establecer normas de regulación económica, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley.

Integrarán el Comité de Regulación Económica:

Un representante del Presidente de la República, quién lo presidirá;

Un representante del Ministerio de Economía y Comercio;

Un representante del Ministerio del Trabajo;

Dos representantes de los elementos de la producción;

Un representante de los empleados; y

Un representante de los obreros.

El Presidente de la República designará a los representantes de la producción eligiéndolos de una quina, que propondrá la Confederación de la Industria y del Comercio.

El Presidente de la República designará el representante de los empleados y el representante de los obreros de quinas que le presentarán la Institución más representativa de dichos elementos.

Los miembros del Comité gozarán de la inamovilidad de que gozan los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia en el desempeño de sus cargos, y el fuero del art. 379 del Código del Trabajo si tuvieren la calidad de empleados u obreros.

Todos los miembros del Comité deberán formalizar declaración jurada de sus bienes y obligarse bajo fé pública de honor a no optar a cargo de elección popular dentro del plazo de dos años, contado desde la expiración de sus funciones, declaración que deberá ser comunicada al Director del Registro Electoral.

Actuará de Secretario del Comité de Regulación Económica el Sub-Secretario de Comercio.

ARTICULO 29.-El Comité de Regulación Económica durará dos años en sus funciones, pero si antes de la expiración de este plazo hubiera dado cumplimiento a las finalidades para las cuales se le crea, el Presidente de la República decretará su disolución anticipada. Junto con disolverse el Comité, dejarán de regir las disposiciones del presente D.F.L.

ARTICULO 30.-El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los diversos porcentajes semestrales de reajustes de los sueldos de los empleados fiscales, semifiscales, particulares y de cualquiera otra calidad jurídica.

Procederán estos reajustes cuando el 31 de Diciembre o 30 de Junio se haya producido un alza del costo de la vida en relación a la misma fecha del semestre anterior. El monto de estos reajustes no podrá ser superior al ( 90% del alza experimentada por el costo de la vida durante este período.

Los porcentajes se determinarán en escalas, en ningún caso superiores a la establecida en el art. 132 de la Ley 10,343 y en relación con las zonas en que se prestan los servicios y con la cuantía de las remuneraciones.

b) Determinar el establecimiento de una escala de reajustes se mestrales de los salarios en dinero de los obreros industriales, mineros y agrícolas. Regirán estos reajustes en el mismo caso de la le tra a) y se encontrarán sometidos a las mismas condiciones.

c) Resolver o aprobar los convenios o contratos colectivos sobre mejoramiento económico-social que formulen las organizaciones obreras no beneficiadas con los reajustes de la letra anterior, teniendo en cuenta tanto las condiciones generales del alza del costo de la vida como la situación particular de las actividades a que pertenecen. Los reajustes y mejoramientos económico-sociales se sujetarán a las mismas condiciones establecidas en las letras anteriores.

d) Resolver, en los mismos casos y con las mismas condiciones de las letras anteriores, los porcentajes y escalas de reajustes de las pensiones de jubilación y montepío a que se refieren los artículos de la Ley 10,343 y cualesquiera otra que contemplen reajustes.

e) Resolver sobre las peticiones de alzas en los precios de los artículos, mercaderías, productos o servicios declarados de primera necesidad por el Ministerio de Economía y Comercio, los aumentos en los precios serán autorizados solamente cuando el alza de los costos impida la retribución adecuada del producto, distribuidor o comerciante, aumento que en ningún caso será superior al 80% de los que fuera necesario para que se produzca la retribución al productor, distribuidor o comerciante.

Las fijaciones de precios que haga el Comité señalarán los precios a que deben vender los industriales a los mayoristas, los pre -

cios a que deben vender los mayoristas a los minoristas y los precios a que los minoristas deben vender al público.

En los casos en que se compruebe que un comerciante ha vendido a precios superiores a los autorizados o faltando a la exactitud de los pesos o medidas, productos de manufactura nacional, el respectivo fabricante podrá recibir la prohibición de volver a venderlo al comerciante infractor, sin perjuicio de las otras sanciones que apliquen las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones de autoridad competente.

Fijase como salario mínimo para la industria y el comercio el mismo fijado para la agricultura en las diferentes zonas del país.

ARTICULO 4º.-Corresponderá al Comité de Regulación Económica, además, el conocimiento y resolución de cualquier otro conflicto de carácter económico-social, siempre que la o las actividades afectadas por el mismo ocupen más de cien obreros o más de veinticinco empleados.

No procederá elevar al Comité de Regulación Económica conflictos del carácter señalado en el inciso anterior o en la letra c) del artículo anterior, cuando la controversia, que es objeto de los mismos, sea solucionada sin mediación de huelga, paralización, disminución del trabajo o cualquiera otra forma que afecte a la productividad de las empresas, directamente por las partes interesadas y sin que el mejoramiento traiga como consecuencia una petición al Comité de Regulación Económica de aumento de precios.

Cuando se produzca una huelga de carácter legal, el Comité de Regulación Económica propondrá al Presidente de la República la reanudación inmediata de faenas y la intervención de la empresa, en las condiciones que haya fijado la Junta de Conciliación, pero las utilidades que se produzcan durante esta intervención se entregarán a los empleados y obreros cuando éstos obtuvieren la satisfacción total en sus demandas; si sólo obtuvieren parte de ellas, el Comité determinará en qué proporción deben recibir las utilidades; por el contrario, si los trabajadores no obtuvieren ventajas en la solución de su huelga se descontará de sus futuros salarios las pérdidas que a juicio de la Comisión hubiere irrogado a la empresa.

ARTICULO 59.- El Comité de Regulación Económica tendrá todas aquellas facultades que las leyes vigentes encomiendan a otros organismos en las materias a que se refiere el presente D.F.L., organismo que continuará desempeñando sus funciones actuales.

Sin embargo, cualquiera resolución de estos organismos que se comprenda dentro de las atribuciones del Comité de Regulación Económica deberán ser aprobadas por él.

ARTICULO 60.- El Comité podrá, para el cumplimiento de sus funciones, recabar la colaboración de cualquiera repartición pública, sea ella fiscal, semifiscal o de administración autónoma, previa autorización del Ministro respectivo.

No podrán crearse nuevos cargos públicos para el cumplimiento de las funciones que el presente D.F.L. encomienda al Comité y los funcionarios que con motivo de ella necesite les serán enviados en comisión de servicio por los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, previa autorización del Ministro respectivo.

ARTICULO 70.- Durante la vigencia del presente D.F.L. queda suspendida la aplicación de todas las normas legales que establezcan aumentos periódicos de precios o remuneraciones.

ARTICULO 80.- La infracción a las resoluciones del Comité de Regulación Económica y los actos, movimientos o maquinaciones de cualquier naturaleza destinados a obtener una elevación de precios o remuneraciones al margen de los preceptos contenidos en este Decreto con Fuerza de Ley, serán sancionados con multas a beneficio fiscal de uno a cincuenta sueldos vitales de Santiago, vigentes a la fecha de la infracción, sin perjuicio de la penalidad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal o en otras leyes.

Las multas se aplicarán administrativamente por el Comité, en caso de primera reincidencia se duplicarán y en caso de reincidencias posteriores las multas podrán elevarse de diez a cien veces la multa primitiva.

La resolución que aplique la multa será reclamable dentro de quinto día de notificada por Carabineros, y previa consignación de ella ante los Tribunales del Trabajo, y una vez ejecutoriada tendrá mérito ejecutivo ante el mismo tribunal.

Cuando las infracciones fueren cometidas por un comerciante o industrial, podrá, además, ordenarse la clausura temporal o definitiva del negocio o establecimiento correspondiente y la cancelación de su patente, de conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

A las organizaciones con personalidad jurídica que perpetraren las infracciones, les será cancelada de inmediato, dicha personalidad.

ARTICULO 9º.- Toda huelga, lock-out, paralización de faenas, disminución de las mismas, suspensión y reducción del personal, trabajo lento o cualquiera otra maquinación destinada a violar las normas y disposiciones establecidas en el presente D.F.L., serán consideradas ilegales, especialmente, lo serán aquellas huelgas que tengan por objeto aumento de remuneraciones al margen del presente D.F.L. o aquellos lock-outs que se ejecuten para no cumplir lo dispuesto por el Comité de Regulación Económica.

ARTICULO 10.- Si el Comité comprobara un mejoramiento efectivo en la productividad de una empresa, obra, faena o servicio, podrá disponer la adopción de las siguientes medidas:

a) Distribución del mejoramiento entre los elementos que han contribuido a obtenerlo.

Fijar taxativamente los porcentajes que a cada uno de ellos les corresponda.

b) Exención de impuesto de toda naturaleza o de aquellos que determinen sobre el aumento de la producción.

Del mismo modo podrá el Comité de Regulación Económica promover ante el Presidente de la República la exención de impuestos de toda naturaleza o de aquellos que determine, sobre el aumento de la producción y, por lo tanto, de las utilidades y de las remuneraciones, siempre que dicho aumento, utilidades y remuneraciones sean la consecuencia de horas extraordinarias de trabajo, de mejoras en la técnica de producción, de rendimiento excepcional, etc.

ARTICULO 11.- El Presidente de la República dictará un reglamento orgánico para el funcionamiento del Comité de Regulación Económica, el que le será propuesto por el mismo Comité.

ARTICULO 12.- La fijación de precios de los artículos contemplados en el

D.F.L. 166, podrán ser modificados previa resolución del Comité de Regulación Económica en conformidad al art. 3º letra e) del presente D.F.L., en consecuencia, las disposiciones del D.F.L. 166 se irán derogando parcialmente si así lo dispone el Comité de Regulación Económica.

ARTICULO 13.- El presente D.F.L. regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

